



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

16 de abril de 2009

Núm. 10 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 10
Núm. exp. 121/000010)

PROYECTO DE LEY

621/000010 De control de precursores de drogas.

ENMIENDAS

621/000010

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Palacio del Senado, 15 de abril de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Palacio del Senado, 14 de abril de 2009.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se solicita la modificación del párrafo noveno del Preámbulo.

Se propone la modificación del párrafo noveno del Preámbulo del Proyecto de Ley de Precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«La ley se divide en tres capítulos, seis disposiciones adicionales, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda que introduce una nueva disposición adicional sexta al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo duodécimo del Preámbulo del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«El Ministerio del Interior y el Ministerio de Economía y Hacienda, junto con los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública serán las autoridades competentes...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 2 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo decimotercero del Preámbulo del Proyecto de Ley de precursores de drogas que queda redactado como sigue:

«En el Ministerio del Interior existirá un Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas y, en el Ministerio de Economía y Hacienda, existirá un Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas. Asimismo, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública crearán sus propios Registros de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 3 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo decimoquinto de Preámbulo del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Las licencias de actividad se concederán por el Ministerio del Interior para las operaciones intracomunitarias y por el Ministerio de Economía y Hacienda para las operaciones extracomunitarias. Asimismo, los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública concederán las licencias de actividad para las operaciones que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 3 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de párrafo veinticuatro del Preámbulo del Proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

«Las seis Disposiciones Adicionales atienden a los regímenes especiales, la promoción de la colaboración voluntaria, el destino de las multas y ganancias decomisadas, el deber de colaboración de autoridades y funcionarios, el intercambio de información internacional, y la cooperación y colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada a la Disposición Transitoria Única.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo decimocuarto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley de precursores de drogas.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 3 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo veinticinco del Preámbulo del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada a la Disposición Transitoria Única.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Autoridades competentes.

A los efectos de esta Ley serán autoridades competentes:

- a) (Igual.)
- b) (Igual.)

c) Los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento 273/2004, de 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, siempre que dichas obligaciones se refieran a actividades que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales.

El Reglamento 1277/2005, de la Comisión, de 27 de julio...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Resulta incuestionable la existencia en el Estado de Comunidades Autónomas que disponen de competencias en materia de seguridad pública y que esas competencias se derivan del artículo 149.1.29 de la Constitución y de los correspondientes Estatutos de Autonomía.

El ejercicio material de dicha competencia en materia de seguridad pública ha tenido como una de sus consecuencias más relevantes la configuración de policías autonómicas dotadas de facultades integrales en la protección de personas y bienes, en definitiva, en el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

El Tribunal Constitucional (Sentencias 104/1998, FJ 6; 175/1999, FJ 5, y 148/2000, FJ 10) ha configurado la competencia de seguridad pública mediante la composición de dos ámbitos perfectamente definidos que actúan de forma complementaria: el propio de los servicios policiales en sentido estricto y el relativo a otros servicios y actividades de distinta naturaleza y finalidad, de modo que el segundo de dichos ámbitos corresponde a la materia genérica de seguridad pública, mientras que el primero, que acota al segundo, identifica la submateria policial.

Desde esa perspectiva, esas mismas sentencias reconocen que las tareas estrictamente policiales no son separables de la serie de facultades administrativas que le son inherentes o complementarias y que tienen una dimensión jurídica y no solo material.

La inclusión en los servicios policiales de los servicios administrativos inherentes o complementarios tiene como consecuencia explícita en la doctrina constitucional que las obligaciones genéricas de información o de otra naturaleza ordenadas a los fines de prevención e investigación de hechos delictivos, de naturaleza prepolicial, se insertan en los servicios policiales y corresponden, por tanto, a las Comunidades Autónomas.

En este sentido, a los efectos de cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley resultan, también, autoridades competentes los órganos de las Comunidades Autónomas que tienen atribuidas competencias en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Registros de Operadores.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública crearán su propios Registros de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas en los que se inscribirán, en la forma en la que reglamentariamente se determine, las personas físicas y jurídicas que figuran en el apartado 1.
4. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Reconocida la existencia en las Comunidades Autónomas de autoridades competentes a los efectos de lo previsto en esta Ley, el ejercicio de esa competencia conlleva la necesidad de crear el Registro de Sustancias Químicas Catalogadas correspondiente a sus ámbitos territoriales respectivos, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias de los reglamentos comunitarios de los que deriva esta norma, en cuanto instrumentos materiales necesarios para la consecución de los objetivos perseguidos por la misma.

Ello no impide que, en cumplimiento de los principios de cooperación y coordinación que deben existir entre los órganos estatales y autonómicos competentes, puedan articularse mecanismos tendentes al intercambio de información y datos necesarios para ejercer un efectivo control sobre los precursores de drogas en los términos que contempla la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

«3. Para obtener una licencia de actividad se estará a lo dispuesto en el Reglamento 1277/2005, de la Comisión, de 27 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Con base en la misma argumentación recogida en la justificación de la enmienda al artículo 2 de esta Ley, es decir, siguiendo con la doctrina marcada por el TC en las sentencias ahí referidas, el otorgamiento de las licencias de actividad constituye dentro de la materia de seguridad pública una tarea de carácter no estrictamente policial, pero, en todo caso, no separable de esta última por consistir en una facultad inherente o complementaria de la actividad policial que se identifica por su dimensión jurídica y no sólo material.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Licencias de actividad.

1. (Igual.)
2. Los Órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública concederán las licencias de actividad para las operaciones que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales, que así lo requieran de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 273/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero.»

JUSTIFICACIÓN

Con base en la misma argumentación recogida en la justificación de la enmienda al artículo 2 de esta Ley, es decir, siguiendo con la doctrina marcada por el TC en las sentencias ahí referidas, el otorgamiento de las licencias de actividad constituye dentro de la materia de seguridad pública una tarea de carácter no estrictamente policial, pero, en todo caso, no separable de esta última por consistir en una facultad inherente o complementaria de la actividad policial que se identifica por su dimensión jurídica y no solo material.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) No comunicar, en la forma que reglamentariamente se establezca, las modificaciones de los datos que deban constar en el Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda.»

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 3 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves de las obligaciones impuestas por la presente Ley las siguientes conductas:

a) Realizar actividades con sustancias catalogadas sin haber obtenido la inscripción requerida para tales actividades en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 3 y 7 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 8. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves de las obligaciones impuestas por la presente Ley las siguientes conductas:

«c) Aportar datos o documentos falsos o manifiestamente inexactos, para obtener su inscripción en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda, para obtener una licencia de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 3 y 7 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

Artículo 13. Sanciones por infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves serán sancionadas, de forma conjunta o alternativa con:

«b) Retirada de licencia o licencias de actividad o la suspensión de las mismas por un período de hasta cinco

años. La retirada de la licencia conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 3, 7 y 8 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 16 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Competencia para la imposición de sanciones.

1. Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves serán competentes los Ministros del Interior y de Economía y Hacienda y los titulares de los departamentos competentes en materia de interior y seguridad pública de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la doctrina del TC la potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo (por todas, STC 156/1995, de 26 de octubre, FJ 7).

Siendo esto así, la potestad sancionadora respecto de las infracciones conectadas a los controles atribuidos a cada autoridad competente en la presente Ley corresponde a esas mismas autoridades como competencia instrumental de la principal que les ha sido conferida.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 16. Competencia para la imposición de sanciones.

«2. Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y leves serán competentes el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado de Hacienda y los titulares de los órganos equivalentes de los departamentos competentes en materia de interior y seguridad pública de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la doctrina del TC la potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo (por todas, STC 156/1995, de 26 de octubre, FJ 7).

Siendo esto así, la potestad sancionadora respecto de las infracciones conectadas a los controles atribuidos a cada autoridad competente en la presente Ley corresponde a esas mismas autoridades como competencia instrumental de la principal que les ha sido conferida.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional primera. Especialidades de determinados operadores.

1. Deberán inscribirse en el Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de esta Ley, las farmacias...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 3, 7, 8 y 13 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional segunda. Promoción de la colaboración voluntaria.

El Gobierno promoverá convenios de colaboración voluntaria entre la industria química y farmacéutica, los Departamentos ministeriales competentes y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública, especialmente en lo relativo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Debe posibilitarse la promoción de convenios de colaboración con todas las instituciones y agentes investidos de responsabilidad para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa comunitaria y de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de la disposición transitoria única del Proyecto de Ley de precursores de drogas por una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Cooperación y colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En ejercicio de los principios de cooperación y colaboración, el Ministerio del Interior y los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de seguridad pública articularán los mecanismos de intercambio de información necesarios para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución impone de forma implícita al Estado y a las Comunidades Autónomas la fijación de instrumentos de colaboración entre ambas en aquellas materias en las que ejercen competencias compartidas, como puede ser el intercambio de la información obtenida por ambas Administraciones en el ejercicio de sus competencias. Pero fundamentalmente lo hace en base a las exigencias de coordinación y colaboración de los servicios estatales y autonómicos (STC 104/1989, FJ 4).

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 29.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero, comercio exterior y seguridad pública, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

El texto legal no puede obviar las competencias autonómicas en materia de seguridad ciudadana derivadas del propio artículo 149.1.29.^a CE.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Palacio del Senado, 14 de abril de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Para suspender o renovar una licencia de actividad, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento 1277/2005 de la Comisión, de 27 de julio, y en el Reglamento 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.»

JUSTIFICACIÓN

Para que se explicita en el texto del Proyecto de Ley los casos de suspensión y renovación de las licencias, que contemplan los Reglamentos (CE) en los que se basa el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 14 apartado a) que quedará redactado como sigue:

«El riesgo para la salud pública y el daño causado a la salud de los ciudadanos, en su caso, como consecuencia de la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Sexta. Destino de las sanciones obtenidas por la aplicación de la Ley.

«El importe de las sanciones obtenidas por la aplicación de la presente Ley se dedicaran íntegramente a los programas recogidos en el Plan Nacional de Drogas.»

JUSTIFICACIÓN

Contribuye a mejorar el objeto de la Ley.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Palacio del Senado, 14 de abril de 2009.—El Portavoz,
Jordi Vilajoana i Rovira.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Preámbulo. Párrafo decimosegundo:

«El Ministerio de Interior y el Ministerio de Economía y Hacienda, junto con los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública serán las autoridades competentes...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Preámbulo. Párrafo decimoquinto:

«Las licencias de actividad se concederán por el Ministerio del Interior para las operaciones intracomunitarias y por el Ministerio de Economía y Hacienda para las operaciones extracomunitarias. Asimismo, los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública concederán las licencias de actividad para las operaciones que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo decimocuarto del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Preámbulo. Adicionar una frase al final del Párrafo decimotercero:

«En el Ministerio de Interior existirá un Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas y, en el Ministerio de Economía y Hacienda, existirá un Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas. Asimismo, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública crearán sus propios Registros de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Objeto.

«c) (nueva). Los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento 273/2004, de 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, siempre que dichas obligaciones se refieran a actividades que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido. El ejercicio de las competencias autonómicas en materia de seguridad pública no solo incluye asumir la configuración de las policías autonómicas responsables de la protección de las personas y los bienes, sino también significa asumir la responsabilidad de los servicios administrativos inherentes o complementarios al ejercicio de la competencia de mantenimiento de la seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Registros de Operadores.

«3. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública crearán su propios Registros de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas en los que se inscribirán, en la forma en la que reglamentariamente se determine, las personas físicas y jurídicas que figuran en el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Pasando el actual apartado 2 a ser el 3:

Artículo 4. Licencias de actividad.

«2. (Nuevo). Los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública concederán las licencias de actividad para las operaciones que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales, que así lo requieran de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 273/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero.

3. (Antes 2). Para obtener una licencia de actividad se estará a lo dispuesto en el Reglamento 1277/2005, de la Comisión, de 27 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) No comunicar en la forma que reglamentariamente se establezca, las modificaciones de los datos que deban constar en el Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves de las obligaciones impuestas por la presente Ley las siguientes conductas:

a) Realizar actividades con sustancias catalogadas sin haber obtenido la inscripción requerida para tales activida-

des en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda.

(.../..)

c) Aportar datos o documentos, falsos o manifiestamente inexactos, para obtener la inscripción en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda, para obtener una licencia de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Sanciones por infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves serán sancionadas, de forma conjunta o alternativa con:

(.../...)

b) Retirada de licencia o licencias de actividad o la suspensión de las mismas por un período de hasta cinco años. La retirada de la licencia conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas, correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Competencia para la imposición de sanciones.

1. Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves serán competentes los Ministros del Interior y de Economía y Hacienda y los titulares de los departamentos competentes en materia de interior y seguridad pública de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y leves serán competentes el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos y los titulares de los órganos equivalentes de los departamentos competentes en materia de interior y seguridad pública de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.»

3. (Sin cambios).

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera. Especialidades de determinados operadores.

1. Deberán inscribirse en el Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas o en el

Registro autonómico que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de esta Ley, las farmacias (.../...)» Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda. Promoción de la colaboración voluntaria.

El Gobierno promoverá convenios de colaboración voluntaria entre la industria química y farmacéutica, los Departamentos ministeriales competentes y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública, especialmente en lo relativo a las sustancias químicas no catalogadas, entendiéndose por tales cualquier sustancia que haya sido identificada por ser utilizada en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Única. Cooperación y colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En ejercicio de los principios de cooperación y colaboración, el Ministerio de Interior y los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de seguridad pública articularán los mecanismos de intercambio de información necesarios para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Articular la preceptiva cooperación y colaboración entre administraciones en materia de seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 29.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero, comercio exterior y seguridad pública, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	1
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	2
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	3
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	4
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	5
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	6
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	7
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	25
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	26
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	27
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	28
Artículo 2	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	8
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	29
Artículo 3	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	9
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	30
Artículo 4	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	10
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	22
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	31
Artículo 7	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	12
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	32
Artículo 8	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	13
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	14
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	33
Artículo 13	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	15
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	34
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	23
Artículo 16	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	16
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	17
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	35
Disposición adicional primera	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	18
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	36
Disposición adicional segunda	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	19
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	37
Disposición adicional nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	24

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición transitoria única	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	20
Disposición transitoria nueva	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	38
Disposición final primera	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	21
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	39

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961